

2 de octubre de 2026

XI LEGISLATURA



Serie A
Textos Legislativos
N.º 155

SUMARIO

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

PROYECTOS DE LEY

[11L/PL-0020](#). Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2027.

Gobierno de La Rioja.

7612

PROYECTOS DE LEY

11L/PL-0020 - 1139832. Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2027.

Gobierno de La Rioja.

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en reunión celebrada el día 30 de octubre de 2026, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite el proyecto de ley, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y su envío a la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública.

Publicado el proyecto de ley, los grupos parlamentarios tendrán un plazo de cinco días para presentar enmiendas a la totalidad.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 30 de octubre de 2026. La presidenta del Parlamento: Marta Fernández Cornago.

A la Presidenta del Parlamento de La Rioja

A efectos de lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Reglamento del Parlamento, se remite texto articulado del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2027, así como certificado de su aprobación por el Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 29 de septiembre de 2026.

Logroño, 29 de octubre de 2026. El consejero de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno: Alfonso Domínguez Simón.

ALFONSO DOMÍNGUEZ SIMÓN, consejero de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y secretario de su Consejo,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2027.

El Consejo de Gobierno acuerda:

Primero. Aprobar el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2027.

Segundo. Remitir el citado proyecto de ley al Parlamento de La Rioja para su tramitación reglamentaria".

Y para que conste y a los efectos a que hubiere lugar, expido la presente certificación.

Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2027

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Las medidas de carácter normativo que han de aprobarse como complemento necesario a la ley de presupuestos no deben integrarse en la misma, sino que, según la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, deben incorporarse a otra ley específica con rango de ley ordinaria, de modo que los trámites parlamentarios no queden sujetos a las limitaciones propias de la especial tramitación de la norma presupuestaria.

El Tribunal Supremo ha contribuido a finalizar el debate sobre la naturaleza de las denominadas "leyes de medidas" o "leyes de acompañamiento de los presupuestos", definiendo este tipo de normas como leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de la que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en los que se desenvuelve su acción. Precisamente, se diferencian de la ley de presupuestos en que la facultad de enmienda es plena y no se encuentra limitada. Esta doctrina ha sido posteriormente refrendada por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia 136/2011, de 13 de septiembre de 2011.

El contenido principal de esta ley lo constituyen las medidas de naturaleza tributaria, si bien se incorporan también otras de carácter administrativo.

El contenido de esta norma encuentra cobertura en diversos preceptos del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, entre otros en su artículo 8.Uno.1, 2, 5, 9, 10, 15, 16, 21, 24 y 31 y artículos 31.5 y 48.Uno.b).

II

La ley comienza con normas de naturaleza tributaria, dictadas en uso de las facultades normativas atribuidas por el artículo 48 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

En esta ocasión las medidas en materia de tributos cedidos suponen modificaciones en relación con varios impuestos.

En relación con el impuesto de actos jurídicos documentados, la ley incorpora una novedad de la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con el requisito de residencia de las sociedades de garantía recíproca. Se suprime dicho requisito al haberse declarado inconstitucional en relación con una norma similar de otra comunidad autónoma.

En relación con el impuesto sobre la renta de las personas físicas, se prorroga la aplicación de una deducción relacionada con el pago de hipotecas. La Ley 11/2023, de 7 de noviembre, de medidas fiscales urgentes por la que se modifica la Ley 10/2017, introdujo, con efectos 1 de enero de 2023, la deducción en la cuota íntegra de IRPF del 15% de las cantidades que las familias riojanas destinaran al pago de los intereses de los préstamos o créditos hipotecarios por vivienda habitual a los efectos de paliar la presión negativa sobre la economía de las familias riojanas consecuencia de la subida exponencial experimentada por el euríbor desde julio de 2022.

La persistente volatilidad experimentada por el euríbor desde 2023 ha llevado a que el Gobierno de La Rioja

instara la prórroga de esta deducción en sucesivos ejercicios, prórroga que, dadas las previsiones económicas relativas a este índice, se entiende asimismo oportuna para el periodo impositivo de IRPF de 2026, cuya autoliquidación (campaña de presentación) tendrá lugar en 2027.

Finalmente, se incorpora una modificación técnica en relación con el impuesto sobre el patrimonio para reforzar la seguridad jurídica de la disposición adicional cuarta de la ley, cuya redacción previa había suscitado la elevación de una consulta escrita.

En materia de tasas se actualizan las cuantías de las tasas por servicios de certificación y control correspondientes a la producción agraria ecológica de La Rioja y se crea una nueva tasa por la recogida, alojamiento, manutención y asistencia veterinaria de perros abandonados, extraviados o no identificados. Se crean nuevas tarifas en la tasa por la prestación de los servicios relacionados con la inscripción y renovación en el registro general de fabricantes y otros agentes económicos de productos fertilizantes, y también en las tasas administrativas de juego, en relación con las nuevas autorizaciones que podrán solicitar los establecimientos, así como en las tasas de inscripción en las pruebas de acceso al empleo público en relación con las pruebas al nuevo grupo B.

Finalmente, se establece también como norma transitoria la exención temporal durante el año 2027 para algunas tarifas de la tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos, exención ligada al fomento del uso de una aplicación para la tramitación electrónica de expedientes, y para otras tarifas de la tasa por servicios facultativos veterinarios.

III

El segundo bloque de la ley, integrado en el título II, recoge la modificación de diversas leyes y adopta algunas medidas independientes, con el objetivo de facilitar la consecución de los fines previstos en la ley de presupuestos, ya que por su contenido o se encuentra ligado a la ejecución del gasto, o son medidas cuya aprobación conviene no demorar por razón de su urgencia.

El capítulo I modifica la Ley 7/1997, de 3 de octubre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para adecuar su terminología a la actual organización institucional autonómica y a la normativa básica sobre personal al servicio de las Administraciones públicas, así como para modificar y ampliar el régimen jurídico de los proyectos de interés estratégico regional.

El capítulo II incorpora cambios en la Ley 8/2023, de 20 de abril, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de La Rioja, encaminados a eliminar restricciones en los entes que pueden gestionar los centros de innovación y a ajustar el modo de aprobación de los instrumentos de planificación a su verdadera naturaleza no normativa, desligándola de su actual aprobación mediante decreto.

El capítulo III introduce una modificación de la Ley 7/2025, de 9 de septiembre, de atención y ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en ejecución de un acuerdo alcanzado en el seno de Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja.

En el capítulo IV se introduce una modificación de la Ley 2/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para flexibilizar el régimen de cesión de carreteras a las entidades locales, de modo que no sea necesario ceder carreteras completas como estaba previsto hasta la fecha, sino que resulte posible cederles solo aquellos tramos de las mismas, que han pasado a atender a una demanda esencialmente rural o local, que den servicio a medios agrícolas o forestales o de carácter urbano.

El capítulo V contiene una modificación de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, de función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para crear dos nuevas escalas sanitarias y otras dos forestales, así como para completar los requisitos de titulación para otra escala.

El capítulo VI introduce las modificaciones necesarias en la Ley 8/2022, de 24 de junio, de caza y gestión

cinagética, para que la Comunidad Autónoma de La Rioja se pueda acoger al convenio entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Administraciones autonómicas para el establecimiento de las licencias interautonómicas de caza y pesca en aguas continentales.

El capítulo VII modifica la Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para ampliar la regulación en materia de allanamientos, desistimientos y transacciones, contemplando la posibilidad de que reglamentariamente se regulen supuestos en los que tales formas de terminación del procedimiento judicial no requieran autorización de Gobierno.

Se introduce en el capítulo VIII una modificación a la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros, para concordar sus previsiones en materia de revisión de oficio de actos nulos con la regulación existente en la Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En el capítulo IX se introduce una modificación de la composición de la Mesa para la Accesibilidad prevista en la Ley 1/2023, de 31 de enero, de accesibilidad universal de La Rioja, a petición de uno de los entes inicialmente incluidos en la misma.

El capítulo X introduce una serie de modificaciones puntuales en la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, previamente a la revisión integral de la norma que se pretende acometer. Esta modificación persigue, fundamentalmente, la simplificación administrativa y la adaptación de los instrumentos de planeamiento urbanístico y de sus procedimientos de tramitación a la realidad territorial y demográfica de los municipios riojanos, especialmente de los de menor población.

Las especiales características de los municipios de menor tamaño, unidas a las políticas públicas de lucha contra la despoblación, hacen necesaria una modificación urgente de la ley que permita disponer de instrumentos urbanísticos más proporcionados a su realidad y facilite tanto la implantación de nuevas actividades como el asentamiento de población.

En el capítulo XI se incorpora una modificación de determinados preceptos de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja. La propuesta se limita a una revisión de unos pocos artículos para dar respuesta a necesidades que la práctica ordinaria ha hecho necesarias, sin perjuicio de la revisión normativa que procederá en aplicación de la Ley 2/2026, de 28 de abril, de simplificación administrativa, mercado abierto y calidad normativa.

A instancias del Consejo Consultivo de La Rioja, se introduce un capítulo XII, para modificar la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja. La modificación, limitada en su alcance, pero importante en su aplicación práctica, permitirá a las entidades locales aceptar bienes de interés cultural en pago de deudas, en las mismas condiciones que se permite para la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El capítulo XIII permitirá mantener los tráficos interurbanos entre la capital y las localidades de Villamediana de Iregua y Lardero, en los mismos o semejantes términos que actualmente se venían prestando al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley 8/2005, de 30 junio, reguladora del Transporte Urbano por Carretera de La Rioja.

Finalmente, se incorpora un capítulo XIV que modifica la Ley 3/2022, de 29 de marzo, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja y de la prevención del juego problemático y patológico. La modificación de la ley pretende dar salida a la situación producida tras el cierre del único casino autorizado existente en La Rioja. A partir de este momento, determinados juegos con una considerable demanda por parte del público, como el póker, se han convertido en juegos ilegales al quedar proscrita su práctica fuera de los casinos. Se ha considerado conveniente que, en ausencia de una licencia de casino en vigor, se pueda autorizar la práctica

de juegos de naipes propios de casinos en otros establecimientos de juego con las mismas garantías, formalidades y requisitos que se exigen en el catálogo de juegos y apuestas y en el reglamento de casinos.

La ley finaliza con las tradicionales disposiciones de cierre.

La disposición adicional única regula la situación en que quedarán, transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente ley, los sectores de suelo urbanizable delimitado, en municipios de menos de mil habitantes, cuyo plazo de desarrollo hubiera vencido sin que se haya iniciado la tramitación del correspondiente plan parcial o plan especial.

La disposición transitoria única recoge la exención de determinadas tasas para el ejercicio 2027.

Y por último se incluyen una disposición derogatoria única, por la que quedan derogadas una disposición adicional de la Ley 7/2002, de 18 de octubre, de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de La Rioja, relativa a la moratoria de explotaciones ganaderas intensivas, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley, y una disposición final única, relativa a la entrada en vigor el 1 de enero de 2027.

TÍTULO I Medidas fiscales

CAPÍTULO I Tributos cedidos

Artículo 1. *Modificación de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.*

Uno. Se da al artículo 51 la siguiente redacción:

"Artículo 51. Tipo reducido aplicable a las sociedades de garantía recíproca.

El tipo impositivo aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca será del 0,3%".

Dos. Se modifica la disposición adicional segunda, que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición adicional segunda. Deducción para paliar la subida de intereses de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda habitual.

Para los periodos impositivos del impuesto sobre la renta de las personas físicas de 2023, 2024, 2025 y 2026 los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2013 en el territorio de la Comunidad Autónoma podrán deducir, en la cuota íntegra autonómica, el 15% de las cantidades dedicadas en el ejercicio al pago de los intereses de préstamos o créditos hipotecarios destinados a su financiación. La base máxima de esta deducción será de 5.000 euros anuales por vivienda habitual.

Se minorarán de la base de la deducción las cantidades obtenidas por la aplicación de instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios.

A estos efectos, se considera vivienda habitual la edificación en la que el contribuyente resida de manera efectiva durante el mayor número de días en el ejercicio. La rehabilitación y la adecuación por razón de discapacidad, definidas en la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en su

redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, se equiparán a la adquisición.

Esta deducción será incompatible con las relacionadas en los apartados 2 y 11 del artículo 32 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, y en la disposición transitoria decimoctava, en materia de deducción por inversión en vivienda habitual, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio".

Tres. Se modifica la disposición adicional cuarta, a la que se da la siguiente redacción:

"Disposición adicional cuarta. *Inaplicabilidad de bonificación en el impuesto sobre el patrimonio.*

Mientras esté vigente el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, no será aplicable la bonificación general del impuesto sobre el patrimonio establecida en el artículo 33 bis de esta ley.

En su lugar, se aplicará una bonificación autonómica determinada por la diferencia, si la hubiere, entre la total cuota íntegra del propio impuesto, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, y la total cuota íntegra correspondiente al impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 3.Doce de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre".

CAPÍTULO II

Tributos propios

Artículo 2. *Modificación de la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Uno. Se actualiza el apartado de tarifas de la Tasa 4.02. Prestación de servicios de certificación y control correspondientes a la producción agraria ecológica de La Rioja, que quedan redactadas del siguiente modo:

"Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.1. APERTURA EXPEDIENTE.

Agricultores/ganaderos = 34,00 € * K.

K = 1 para productores con toda la explotación inscrita en ecológico.

K = 1,7 para productores con unidades en ecológico y convencional.

Apertura de expediente elaboradores/importadores = 34,00 € * K.

K = 1 para industrias exclusivas AE.

K = 1,7 para industrias mixtas.

1.2. EMISIÓN CERTIFICACIÓN ANUAL.

1.2.1. TARIFA PRODUCTORES AGRÍCOLAS.

Cuota a pagar = CF * K + CV.

CF = 34,00 €.

K = 1 para productores con toda la explotación inscrita en ecológico.

K = 1,7 para productores con unidades en ecológico y convencional.

CV = suma de las cifras obtenidas de multiplicar las hectáreas de la explotación que pertenezca a cada grupo de cultivo por el valor €/ha del cuadro siguiente:

Aprovechamiento	€/ha
Herbáceo de secano	3,41
Herbáceo de regadío	6,81
Hortícolas	17,03
Invernaderos	47,67
Setas	47,67
Olivar	11,34
Uva vinificación	20,41
Uva mesa	17,03
Frutales	17,03
Frutos secos	6,81
Pastos y bosque	0,00
Monte para recolección silvestre	0,69

Las hectáreas de cultivo en barbecho recibirán el mismo tratamiento del grupo de cultivo al que pertenecen.

Reducción por superficie:

≥ 5 ha, reducción del 15%.

> 15 ha, reducción del 30%.

1.2.2. TARIFA PRODUCTORES GANADEROS.

Cuota a pagar = CF * K + CV.

CF = 34,00 €.

K = 1 para productores con toda la explotación inscrita en ecológico.

K = 1,7 para productores con unidades en ecológico y convencional.

CV = suma de las cifras obtenidas de multiplicar las unidades de animales de la explotación que pertenezca a cada especie por el valor €/unidad del cuadro siguiente:

Especie	€/unidad
Apicultura (colmena)	1,13
Aves y conejos	0,03
Ovino-caprino/carne/leche	0,33
Porcino/reproductor/engorde	0,39
Vacuno/reproductor/carne/leche/equino	1,71
Bueyes	2,27
Gallinas ponedoras	0,03
Acuicultura	101,99 € hasta 25 t
Acuicultura	153,01 si es igual o mayor de 25 y menor de 50 t
Acuicultura	186,98 € si es igual o mayor de 50 y menor de 75 t
Acuicultura	203,97 € si es igual o mayor de 75 y menor de 100 t
Acuicultura	232,29 € si es igual o mayor a 100 t

1.2.3. TARIFA ELABORADOR.

Cuota a pagar = CF + CV.

CF = Cuota fija elaborador/importador 226,64 €.

Cuota variable = CV = CF/2 + (CF/4 * n.º de líneas/2) * K.

K = 1 para industrias exclusivas AE.

K = 1,7 para industrias mixtas.

1.2.4. TARIFA IMPORTADOR.

Cuota a pagar = CF + CV.

CF = Cuota fija elaborador/importador = 226,64 €.

Cuota variable = CV = CF/2 + (CF/4 * n.º de líneas) * K.

K = 2,5.

1.2.5. TARIFA COMERCIALIZADOR.

Cuota a pagar = CF + CV.

CF = Cuota fija elaborador/importador = 226,64 €.

Cuota variable= CV = CF/2 + (CF/4 * n.º de líneas/2) * K.

K = 1 para industrias exclusivas AE.

K = 1,7 para industrias mixtas.

1.3. EMISIÓN CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN.

Tarifa a pagar = 60,92 €/certificado.

1.4 EMISIÓN DE INFORME PARA EL RECONOCIMIENTO RETROACTIVO DEL INICIO DEL PERIODO DE CONVERSIÓN.

Tarifa a pagar = 159,49 €/informe".

Dos. Se crea el siguiente nuevo grupo de tarifas 4 en la Tasa 4.15. Tasa por la prestación de los servicios relacionados con la inscripción y renovación en el registro general de fabricantes:

"4. REGFER (Registro general de fabricantes y otros agentes económicos de productos fertilizantes).

4.1. Por inscripción en el REGFER (Registro general de fabricantes y otros agentes económicos de productos fertilizantes):

4.1.1. Sector suministrador:

Fabricantes 25,18 €.

Importadores 25,18 €.

Distribuidores 18,27 €.

4.1.2. Sector fertilización:

Empresas de servicios de fertilización 18,27 €.

4.1.3. Sector asesoramiento:

Asesores en fertilización 18,27 €.

4.2. Por renovación en el REGFER (Registro general de fabricantes y otros agentes económicos de productos fertilizantes):

4.2.1. Sector suministrador:

Fabricantes 18,27 €.

Importadores 18,27 €.

Distribuidores 8,39 €.

4.2.2. Operador del sector fertilización:

Empresas de servicios de fertilización 8,39 €.

4.2.3. Operador del sector asesoramiento:

Asesores en fertilización 8,39 €".

Tres. Se crea una nueva Tasa 4.12. Recogida, alojamiento, manutención y asistencia veterinaria de perros abandonados, extraviados o no identificados, procedentes de municipios que no han formalizado convenio de colaboración con el Gobierno de La Rioja, con el siguiente contenido:

"Hecho imponible.

Son hechos imponibles de esta tasa los trabajos y servicios que realice esta Administración autonómica para la protección de los perros que, procedentes de municipios cuyos ayuntamientos no ha firmado un convenio de colaboración con el Gobierno de La Rioja, son recuperados por el Centro de Acogida de Animales de Compañía del Gobierno de La Rioja y que se especifican en las oportunas tarifas, tanto si son solicitados por los interesados como si se prestan de oficio en virtud de preceptos legales o reglamentarios.

Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos los Ayuntamientos que no han procedido a firmar un convenio de colaboración con el Gobierno de La Rioja para la recogida de perros abandonados, extraviados o no identificados y a los cuales se les ha prestado el servicio por parte de esta Administración autonómica.

Devengo.

Tanto si media solicitud como si se presta de oficio por la Administración, el devengo se producirá una vez que el animal recogido abandone el Centro de Acogida, bien porque se ha procedido a su adopción, o por otra circunstancia.

Tarifa.

1. Por días de permanencia del animal en el centro desde que ingresa en el mismo hasta que lo abandona: 5,47 € por día.
2. Por animal identificado en el centro: 29,92 € por animal.
3. Por la recogida y traslado del animal al centro: 29,70 € por animal".

Cuatro. Se modifica la Tasa 9.04. Inscripción en procesos de selección de personal convocados por la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja o sus Organismos Autónomos, a cuyo apartado de tarifas se le da la siguiente redacción:

"Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Inscripción en pruebas de acceso.

1.1. Por la inscripción en pruebas selectivas para acceso como funcionario de carrera al subgrupo A1 o como laboral al grupo A: 30,49 €.

1.2. Por la inscripción en pruebas selectivas para acceso como funcionario de carrera al subgrupo A2 o como laboral al grupo B: 22,87 €.

1.3. Por la inscripción en pruebas selectivas para acceso como funcionario de carrera al grupo B: 19,07 €.

1.4. Por la inscripción en pruebas selectivas para acceso como funcionario de carrera al subgrupo C1 o como laboral al grupo C: 15,27 €.

1.5. Por la inscripción en pruebas selectivas para acceso como funcionario de carrera al subgrupo C2 o como laboral al grupo D: 11,43 €.

1.6. Por la inscripción en pruebas selectivas para acceso como funcionario de carrera al subgrupo E, Agrupaciones Profesionales, o como laboral al grupo E: 9,14 €".

Cinco. Se añaden las nuevas tarifas 3.2.4 y 3.3.2 a la Tasa 9.15. Actuaciones en materia de juegos de suerte, envite o azar, con el siguiente contenido:

"3.2.4. Autorización de juegos de casino: 795,91 €".

"3.3.2. Autorización de juegos de casino: 795,91 €".

TÍTULO II

Medidas administrativas

CAPÍTULO I

Medidas administrativas en materia de organización del sector público

Artículo 3. *Modificación de la Ley 7/1997, de 3 de octubre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Uno. El apartado 1 del artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:

"1. Las personas trabajadoras de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja podrán ser:

- a) Contratadas en régimen de derecho laboral, respetando los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.
- b) Personal funcionario de carrera, adscrito a esta entidad".

Dos. Se da la siguiente nueva redacción al apartado 3 de artículo 16:

"3. Las variaciones en la cuantía total del presupuesto serán autorizadas por quien ostente la titularidad de la consejería con competencias en materia de promoción económica dando cuenta al Parlamento de La Rioja. Las modificaciones internas que no alteren la cuantía total del presupuesto serán aprobadas por la presidencia de la entidad".

Tres. El apartado 2 del artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

"2. Si el Parlamento de La Rioja no aprobara el presupuesto antes del primer día del ejercicio económico, se entenderá prorrogado automáticamente el del ejercicio anterior hasta la publicación del nuevo".

Cuatro. Se modifica el artículo 20, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 20. *Contabilidad*.

La Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja está sometida al régimen de contabilidad pública con la obligación de rendir cuentas al Gobierno de La Rioja y al Parlamento de La Rioja".

Cinco. El artículo 21 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 21. *Control financiero*.

El control económico y financiero de la Agencia será realizado mediante comprobaciones periódicas y auditorías, por la Intervención General de la Comunidad Autónoma, de cuyo resultado se informará al Parlamento de La Rioja".

Seis. Se modifica el artículo 23, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 23. *Control parlamentario*.

Anualmente, la Presidencia de la Agencia de Desarrollo de La Rioja remitirá un informe al Parlamento de La Rioja sobre la ejecución del presupuesto del ejercicio anterior, los resultados de las actuaciones realizadas, el cumplimiento de los objetivos programados y la situación de las empresas en que participe".

Siete. El artículo 27 queda redactado así:

"Artículo 27. *Procedimiento para la declaración de proyectos de interés estratégico regional*.

1. La declaración de proyecto de interés estratégico regional podrá ser promovida:

a) Por iniciativa pública, que pueden ejercer tanto las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma como las entidades integrantes de su sector público.

b) Por iniciativa privada de cualquier persona natural o jurídica.

2. La tramitación del procedimiento para la declaración de interés estratégico regional se llevará a cabo por la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja.

3. Para iniciar el procedimiento, el promotor habrá de presentar ante la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja la siguiente documentación:

a) Características fundamentales del proyecto de inversión y la integración de este en los planes de empresa del promotor público o privado.

b) Descripción detallada de las características técnicas y económicas del proyecto de inversión y su localización.

c) Justificación de la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 25.

d) Análisis y justificación de los criterios establecidos en el artículo 26.

4. La Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja remitirá la documentación anterior a su consejería de adscripción para que, en su caso, proceda a dictar resolución ordenando el inicio de la tramitación de la declaración de proyecto de interés estratégico regional.

5. En el supuesto de que la consejería no iniciara la declaración en el plazo de dos meses desde la solicitud, se entenderá desestimada sin necesidad de dictar resolución al respecto.

6. La Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja podrá requerir cuantas aclaraciones, informaciones

o justificaciones considere oportunas o necesarias al objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos o de los criterios establecidos en los artículos 25 y 26, respectivamente.

7. El proyecto empresarial de inversión será evaluado por una comisión técnica integrada por:

a) El titular de la gerencia de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, que ostentará la presidencia de la comisión.

b) Un miembro técnico de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja designado por el gerente, que actuará como secretario/a.

c) Un/a vocal en representación de:

La dirección general de la consejería competente en materia de promoción económica cuyas competencias estén relacionadas directa o indirectamente con el objeto del proyecto de inversión.

La corporación local en que vaya a ubicarse el proyecto de inversión, designado por quien ostente la alcaldía.

El Consejo Asesor de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja.

Asimismo, a invitación de la presidencia de la comisión técnica, podrá asistir un representante de otras consejerías, instituciones u organizaciones, públicas o privadas, cuya presencia se considere de interés.

8. La comisión técnica podrá solicitar informe de los órganos competentes, autonómicos o locales, en particular y cuando así se requiera de las consejerías competentes en materia de política territorial, urbanismo, medioambiente y patrimonio, para la tramitación de los expedientes relacionados con la inversión, que deberán emitirlo en el plazo de diez días.

9. La comisión técnica elaborará un informe motivado sobre la pertinencia o no de la declaración del proyecto de inversión como de interés estratégico regional.

El informe de la comisión técnica, junto con el expediente, será elevado por el Consejo de Administración de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja al Consejo de Gobierno a los efectos previstos en el artículo siguiente".

Ocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 28, que queda redactado en estos términos:

"3. El Acuerdo del Consejo de Gobierno se notificará al promotor del proyecto de inversión, surtiendo efectos la declaración a partir de la fecha de notificación. En el supuesto previsto en el apartado anterior, la eficacia quedará demorada al momento en que las personas promotoras manifiesten su conformidad con las obligaciones establecidas en la declaración, para lo que dispondrán de un plazo diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. En el supuesto de que no se produzca dicha conformidad, la declaración quedará sin efecto".

Nueve. El artículo 29 queda redactado así:

"Artículo 29. *Procedimiento de modificación de la declaración de interés estratégico regional.*

1. Las modificaciones pueden ser sustanciales o no sustanciales.

2. El promotor del proyecto de interés estratégico que solicite la modificación deberá presentar la siguiente documentación:

a) Memoria justificativa de la necesidad de la modificación.

b) Definición del nuevo contenido del proyecto con el mismo grado de detalle que el original.

c) Determinación de los efectos de la modificación solicitada.

3. A la vista de la documentación presentada, la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja determinará el carácter sustancial o no sustancial de la modificación, utilizando los siguientes criterios:

a) Grado de alteración de los elementos que sustentaron la declaración de interés estratégico regional del proyecto: características fundamentales, inserción en el modelo territorial, impacto territorial u otras similares.

b) Alteración del régimen urbanístico.

La modificación de proyecto no podrá declararse no sustancial cuando se refiera a la ubicación del proyecto y/o al propio proyecto de inversión.

4. Las modificaciones sustanciales se tramitarán según el procedimiento establecido en el artículo anterior.

5. Las declaradas como no sustanciales seguirán el procedimiento abreviado que se establece a continuación y que corresponderá tramitar a la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja.

a) La propuesta de modificación se someterá a la evaluación de la comisión técnica, y serán aprobadas por el Consejo de Administración de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja.

b) El acuerdo con las modificaciones no sustanciales se comunicará al Consejo de Gobierno, publicándose en el *Boletín Oficial de La Rioja*, dando cuenta del mismo al Parlamento de La Rioja".

Diez. Se modifica el artículo 30, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 30. *Efectos de la declaración de interés estratégico regional.*

1. La declaración de un proyecto de inversión como de interés estratégico podrá tener todos o alguno de los siguientes efectos, que se concretarán en el correspondiente acuerdo del Consejo de Gobierno:

a) Las inversiones declaradas de interés estratégico tendrán en sus distintos trámites un impulso preferente y urgente ante cualquier Administración pública y órganos del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Los plazos ordinarios de los trámites administrativos previstos en la normativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos, a los procedimientos de concurrencia competitiva, a los de naturaleza fiscal y a los de información pública.

c) Las inversiones incluidas en la declaración de interés estratégico regional se beneficiarán de la intensidad máxima de ayuda que pudieran establecerse en las correspondientes bases reguladoras y/o convocatorias de las subvenciones, en los términos establecidos por las mismas, pudiéndose fijar un importe máximo global de ayuda al proyecto.

d) El Consejo de Gobierno podrá autorizar al órgano competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja para la enajenación directa a título oneroso de bienes inmuebles o derechos reales a favor del promotor o promotores del proyecto de inversión, en su caso.

e) Asignación de un gestor nombrado por la comisión técnica para la coordinación de la tramitación del proyecto de inversión, otorgándole la capacidad de interlocución y solicitud de informes con las diferentes Administraciones.

f) El establecimiento o ampliación de servidumbres de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos o gases, en los casos en que fuera necesario, de conformidad con la normativa que las regule.

2. En el caso de que para el desarrollo del proyecto de inversión fuera necesario llevar a cabo expropiaciones, conforme a la legislación urbanística o cualquier otra que resulte de aplicación, el Acuerdo de declaración de Proyecto de Interés Estratégico Regional podrá declarar de utilidad pública o de interés

social las expropiaciones que, en su caso, sean necesarias para la ejecución del mismo, llevando implícita la declaración de necesidad de ocupación, en las condiciones establecidas por la legislación de expropiación forzosa. Asimismo, podrá acordar la declaración de urgencia de las expropiaciones precisas.

3. Los efectos de la declaración de un proyecto de inversión como de interés estratégico para La Rioja previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1 del presente artículo se extenderán a los trámites y procedimientos competencia de la Administración local de La Rioja.

4. El Consejo de Gobierno adoptará o impulsará las medidas presupuestarias que resulten necesarias en orden a atender las obligaciones de contenido económico que puedan derivarse de la declaración de proyecto de interés estratégico regional dentro del marco del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera".

Once. Se añade el artículo 31 siguiente:

"Artículo 31. Seguimiento del proyecto de inversión.

1. La Agencia de Desarrollo Económico realizará el seguimiento de la tramitación administrativa llevada a cabo con las inversiones empresariales que hayan obtenido la declaración de interés estratégico para La Rioja. A estos efectos, podrá recabar del promotor y de los órganos administrativos intervinientes en los diferentes procedimientos cuanta información se considere oportuna para el conocimiento del desarrollo y puesta en marcha del proyecto.

2. Las consejerías competentes en la tramitación de los procedimientos que afecten a inversiones empresariales declaradas de interés estratégico para La Rioja remitirán periódicamente a la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja un informe sobre el estado de tramitación de dichas inversiones.

3. El titular de la consejería con competencias en promoción económica informará regularmente en la comisión correspondiente del Parlamento de La Rioja del seguimiento llevado a cabo de las inversiones empresariales que hayan obtenido la declaración de interés estratégico para La Rioja".

Doce. Se incorpora el siguiente artículo 32:

"Artículo 32. Caducidad.

1. El Consejo de Gobierno podrá declarar caducado un proyecto de interés estratégico regional, con prohibición expresa de cualquier acto ulterior de ejecución del mismo y los demás pronunciamientos que procedan sobre la responsabilidad en que se hubiera podido incurrir, previa audiencia al interesado, en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento de los plazos de inicio o terminación, o interrupción de la ejecución por tiempo superior al autorizado o sin causa justificada.

b) Sustitución o subrogación de un tercero en la posición jurídica de la persona o entidad responsable de la ejecución sin autorización expresa previa.

c) Ejecución contraviniendo gravemente las previsiones contenidas en el proyecto de interés estratégico regional.

2. La declaración de caducidad se adoptará por el Consejo de Gobierno a propuesta de Consejo de Administración de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja. No obstante, también se podrá, a la vista de las circunstancias concurrentes, prorrogar los plazos de ejecución, imponiendo requisitos o condiciones que garanticen el puntual y exacto cumplimiento.

3. La caducidad producirá los siguientes efectos:

a) La persona o entidad responsable de la ejecución del proyecto de interés estratégico regional caducado deberá realizar los trabajos precisos para reponer los terrenos al estado que tuvieran antes del comienzo de dicha ejecución y perderá, en su caso, la garantía que tuviera constituida.

b) Procederá el reintegro de las subvenciones que hubiera recibido vinculadas a la declaración de Proyecto de Interés Estratégico Regional".

Trece. Se añade una nueva disposición final primera bis con el siguiente contenido:

"Disposición final primera bis. *Desarrollo reglamentario del título V. Proyectos de interés estratégico para La Rioja.*

Se habilita al Gobierno de La Rioja para dictar, mediante decreto, cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo, ejecución y aplicación de lo previsto en el título V de esta ley, relativo a los proyectos de interés estratégico para La Rioja".

CAPÍTULO II

Medidas administrativas en materia de ciencia, tecnología e innovación

Artículo 4. *Modificación de la Ley 8/2023, de 20 de abril, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de La Rioja.*

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 12, que tendrá la siguiente redacción:

"1. Son las entidades con personalidad jurídica propia que tengan por objeto incrementar la riqueza de La Rioja promoviendo la cultura de la innovación y la competitividad de las empresas e instituciones generadoras de saber instaladas en el parque o asociadas a él".

Dos. Se modifica el artículo 33, que tendrá la siguiente redacción:

"Artículo 33. *Procedimiento de elaboración y aprobación del Plan Riojano de Ciencia, Tecnología e Innovación.*

1. La elaboración del Plan Riojano de Ciencia, Tecnología e Innovación corresponde a la consejería del Gobierno de La Rioja competente en la materia.

2. El plan será informado por la Comisión Interdepartamental de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, previa valoración e informe del Consejo Riojano de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. Realizado el trámite anterior, el plan será elevado para su aprobación por acuerdo del Consejo de Gobierno de La Rioja.

4. Las modificaciones que se quieran realizar se harán de la misma manera que la elaboración y aprobación del plan".

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 34, que tendrá la siguiente redacción:

"3. La consejería competente en materia de ciencia, tecnología e innovación propondrá, en coordinación con los demás agentes del Sistema Riojano de Ciencia, Tecnología e Innovación, en la fase de elaboración del plan y en el marco de la Estrategia de Especialización Inteligente, los ejes estratégicos

y los programas de actuación a desarrollar durante su periodo de vigencia para generar y explotar el conocimiento científico y tecnológico, incluyendo el apoyo tanto a la investigación científica como al desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia de conocimiento".

CAPÍTULO III

Medidas administrativas en materia de farmacia

Artículo 5. *Modificación de la Ley 7/2025, de 9 de septiembre, de atención y ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Se modifica la disposición adicional séptima, que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición adicional séptima. *Buenas prácticas de dispensación de medicamentos y organización de equipos para ensayos clínicos.*

1. La dirección general competente, oído el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja, podrá desarrollar protocolos estandarizados de buenas prácticas de dispensación de medicamentos y productos sanitarios y garantizará su aplicación.

2. En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 536/2014, esta disposición adicional reconoce que la competencia para designar al farmacéutico participante en un ensayo clínico, verificar su cualificación, asignarle funciones y asumir las responsabilidades correspondientes recae en el investigador principal. Esta atribución, que debe entenderse, en cualquier caso, sujeta a los requisitos previstos en la normativa estatal y, especialmente, a la relativa a productos farmacéuticos, resulta aplicable igualmente a los ensayos clínicos desarrollados en unidades o centros específicamente dedicados a la investigación clínica".

CAPÍTULO IV

Medidas administrativas en materia de carreteras

Artículo 6. *Modificación de la Ley 2/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

El apartado 1 de la disposición adicional segunda queda redactado así:

"1. El Gobierno de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de carreteras, promoverá e impulsará la transferencia a los ayuntamientos de la titularidad de aquellas carreteras autonómicas, o tramos de carreteras autonómicas, que atiendan a una demanda esencialmente rural o local, que den servicio a medios agrícolas o forestales o de carácter urbano".

CAPÍTULO V

Medidas administrativas en materia de función pública

Artículo 7. *Modificación de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, de función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Uno. Se modifica el Cuerpo Facultativo Superior de Salud Pública comprendido en la disposición adicional

tercera, letra a), que pasa a quedar integrado por las siguientes escalas:

"Medicina.
Medicina de Salud Pública, Planificación y Gestión Sanitaria.
Técnico Superior Sanitario.
Técnico Superior de Salud Pública.
Psicología.
Farmacia.
Inspección Médica.
Inspección en Farmacia.
Veterinaria.
Medicina del Trabajo.
Medicina Preventiva y Salud Pública".

Dos. Se modifica la disposición adicional tercera, letra c), que pasa a estar redactada en los siguientes términos:

"c) Los cuerpos de Administración Especial del grupo B son los siguientes:

Cuerpo de Ayudante Técnico de Agentes Forestales.

Cuerpo de Ayudante Técnico:

Escalas:

Educación Especial.

Educación Infantil.

Delineación.

Gestión de Sistemas y Tecnologías de la Información.

Técnico de Laboratorio.

Bombero/a forestal - Comunicaciones, Vigilancia e Infraestructuras contra incendios forestales".

Tres. Se modifica el Cuerpo de Auxiliar Facultativo comprendido en la disposición adicional tercera, letra e), que pasa a quedar integrado por las siguientes escalas:

"Conductor.

Bombero/a Forestal.

Mecánico Conductor.

Oficial Maquinista.

Bombero/a Forestal - Mecánico Conductor".

Cuatro. Se añaden a la disposición adicional quinta, letra a), los dos apartados 26.º bis y 27.º bis siguientes:

"26.º bis. En el Cuerpo Facultativo Superior de Salud Pública, se crea la Escala de Medicina de Salud Pública, Planificación y Gestión Sanitaria. Le corresponden las funciones de asesoramiento estratégico en salud pública, análisis de los sistemas de información sanitaria existentes, análisis de los determinantes, problemas y necesidades de salud, establecimiento de programas intersectoriales y

transversales dirigidos a distintas etapas de la vida, enfermedades transmisibles, no transmisibles, lesiones y accidentes, o programas para grupos de población con especiales necesidades".

"27.º bis. En el Cuerpo Facultativo Superior de Salud Pública, se crea la Escala de Técnico Superior de Salud Pública. Le corresponden las funciones de promoción y vigilancia en salud pública, prevención de riesgos y enfermedades, planificación y evaluación de actuaciones de salud, control e inspección de centros y establecimientos sanitarios".

Cinco. Se añade a la disposición adicional quinta, letra c), el apartado 7.º siguiente:

"7.º En el Cuerpo de Ayudante Técnico se crea la Escala Bombero/a forestal - Comunicaciones, Vigilancia e Infraestructuras contra incendios forestales. Le corresponden las funciones, dentro del dispositivo de lucha contra incendios forestales, de instalación, mantenimiento y gestión de sistemas de comunicación, así como de la red de vigilancia y detección de incendios forestales. También las funciones de mantenimiento y reparación de infraestructuras hidráulicas, eléctricas y de climatización adscritas al dispositivo, incluyendo la gestión de los sistemas de alimentación autónomos y de videovigilancia y alarmas de intrusión".

Seis. Se añade a la disposición adicional quinta, letra e), el apartado 5.º siguiente:

"5.º En el Cuerpo Auxiliar Facultativo se crea la Escala Bombero/a Forestal - Mecánico Conductor. Le corresponden, entre otras funciones, labores de combate y extinción de incendios de naturaleza forestal, así como la colaboración en otras situaciones de emergencias en las áreas rurales y forestales, mediante la conducción y operación de vehículos autobomba u otros del dispositivo, así como su mantenimiento. Le corresponden también aquellas funciones, en línea de las descritas y similares a ellas, que sean adecuadas a su cuerpo y escala y cuando las necesidades del servicio así lo justifiquen".

Siete. Se introduce la siguiente modificación en el anexo I:

En el grupo A1 se introduce un nuevo cuerpo/escala a continuación del Cuerpo/Escala: Cuerpo Facultativo Superior de Salud Pública. Escala: Medicina:

LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA				
GRUPO	CUERPO/ESCALA A INTEGRAR	CUERPO/ESCALA	FUNCIONES BÁSICAS	REQUISITO TITULACIÓN DE ACCESOS
"A1	CFSAE (ESCALA SANITARIA: MÉDICO)	CUERPO FACULTATIVO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA. ESCALA: MEDICINA DE SALUD PÚBLICA, PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA	Le corresponden las funciones de asesoramiento estratégico en salud pública, análisis de los sistemas de información sanitaria existentes, análisis de los determinantes, problemas y necesidades de salud, establecimiento de programas intersectoriales y transversales dirigidos a distintas etapas de la vida, enfermedades transmisibles, no	Título de Licenciatura o Grado en Medicina con especialidad sanitaria vigente actualmente según la legislación".

LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA				
GRUPO	CUERPO/ESCALA A INTEGRAR	CUERPO/ESCALA	FUNCIONES BÁSICAS	REQUISITO TITULACIÓN DE ACCESOS
			transmisibles, lesiones y accidentes, o programas para grupos de población con especiales necesidades.	

Ocho. Se introduce la siguiente modificación en el anexo I:

En el grupo A1 se introduce un nuevo cuerpo/escala a continuación del Cuerpo/Escala: Cuerpo Facultativo Superior de Salud Pública. Escala: Técnico Superior Sanitario:

LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA				
GRUPO	CUERPO/ESCALA A INTEGRAR	CUERPO/ESCALA	FUNCIONES BÁSICAS	REQUISITO TITULACIÓN DE ACCESOS
"A1	CFSAE (ESCALA: TÉCNICO SUPERIOR SANITARIO)	CUERPO FACULTATIVO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA. ESCALA: TÉCNICO SUPERIOR SANITARIO.	Le corresponden funciones de promoción y vigilancia en salud pública, prevención de riesgos y enfermedades, planificación y evaluación de actuaciones de salud, control e inspección de centros y establecimientos sanitarios.	Título de Licenciatura o Grado en Medicina, Veterinaria, Farmacia, Química, Biología y Bioquímica".

Nueve. Se introduce la siguiente modificación en el anexo I:

En el grupo: A2; Cuerpo/Escala a integrar: CFGMAE (Ayudante Archivo), CFGMAE (Ayudante Archivo y Biblioteca), CFGMAE (Documentación); Cuerpo/Escala: Cuerpo Facultativo de Grado Medio. Escala: Archivística, Documentación y Biblioteconomía; se modifica el "Requisito titulación de accesos" quedando redactado de la siguiente forma: "Título de Diplomatura o Grado en Información y Documentación. Título de Diplomatura o Grado en Humanidades, Historia o equivalente".

Diez. Se introduce la siguiente modificación en el anexo I:

En el grupo B se introduce un nuevo cuerpo/escala a continuación del Cuerpo de Ayudante Técnico. Escala: Técnico de Laboratorio:

LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA				
GRUPO	CUERPO/ESCALA A INTEGRAR	CUERPO/ESCALA	FUNCIONES BÁSICAS	REQUISITO TITULACIÓN DE ACCESOS
"B		Cuerpo de Ayudante Técnico. Escala: Bombero/a forestal - Comunicaciones, Vigilancia e Infraestructuras contra incendios forestales.	Le corresponden las funciones, dentro del dispositivo de lucha contra incendios forestales, de instalación, mantenimiento y gestión de sistemas de comunicación, así como de la red de vigilancia y detección de incendios forestales. También las funciones de mantenimiento y reparación de infraestructuras hidráulicas, eléctricas y de climatización adscritas al dispositivo, incluyendo la gestión de los sistemas de alimentación autónomos y de videovigilancia y alarmas de intrusión.	Título de Técnico Superior en Mantenimiento Electrónico. Título de Técnico Superior en Sistemas Electrotécnicos y Automatizados. Título de Técnico Superior en Sistemas de Telecomunicaciones e Informáticos".

Once. Se modifica el anexo I en el siguiente sentido:

En el grupo C1, Cuerpo/Escala: Cuerpo de Ayudante Facultativo. Escala: Sistemas y Tecnologías de la Información, se introduce en la categoría de Cuerpo/Escala a integrar: "CAFAE (Auxiliar Informático)".

Doce. Se modifica el anexo I, añadiendo en el grupo C2 el nuevo cuerpo y escala siguiente:

LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA				
GRUPO	CUERPO/ESCALA A INTEGRAR	CUERPO/ESCALA	FUNCIONES BÁSICAS	REQUISITO TITULACIÓN DE ACCESOS
"C2	CAFAE (Mecánico Conductor)	Cuerpo Auxiliar Facultativo. Escala: Bombero/a Forestal-Mecánico Conductor	Le corresponden, entre otras funciones, labores de combate y extinción de incendios de naturaleza forestal, así como la colaboración en otras situaciones de emergencias en las áreas rurales y forestales, mediante la conducción y operación de vehículos autobomba u otros del dispositivo, así como su mantenimiento. Le corresponden también aquellas funciones, en línea de las descritas y similares a ellas, que sean adecuadas a su cuerpo y escala y cuando las necesidades del servicio así lo justifiquen.	Título de Educación Secundaria Obligatoria. Carnés de conducir: B, B+E, C, C+E, y los CAP correspondientes".

CAPITULO VI

Medidas administrativas en materia de caza

Artículo 8. *Modificación de la Ley 8/2022, de 24 de junio, de caza y gestión cinegética de La Rioja.*

Se modifica la redacción del apartado 6 del artículo 42, que queda redactado así:

"6. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá suscribir convenios marco con la Administración General del Estado y las comunidades autónomas para el reconocimiento de licencias, expedidas por cualquiera de estas y cuyo ámbito de aplicación sea el de las comunidades firmantes.

La Comunidad Autónoma de La Rioja contará además con la posibilidad de articular convenios de reciprocidad con otros territorios autonómicos que se basen en la equivalencia de los requisitos necesarios para la obtención de la licencia de caza o arbitrar procedimientos que la faciliten".

CAPÍTULO VII

Medidas administrativas en materia de asistencia jurídica

Artículo 9. *Modificación de Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Se da nueva redacción al artículo 70, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 70. *Ejercicio de acciones.*

1. El ejercicio de acciones en vía jurisdiccional en nombre de la Administración General de la Comunidad Autónoma habrá de ser autorizado por el Consejo de Gobierno. En caso de urgencia o necesidad, el consejero competente por razón de la materia o el que tenga atribuidas las competencias en materia de asistencia jurídica podrá autorizar provisionalmente el ejercicio de acciones, dando cuenta inmediatamente al Consejo de Gobierno, para su ratificación si procede.

2. Los allanamientos a las pretensiones de contrario, las transacciones sobre cuestiones litigiosas y los desistimientos de acciones iniciadas o de recursos interpuestos requerirán autorización del Consejo de Gobierno.

Por decreto podrán regularse determinados supuestos en los que, por la entidad, naturaleza del asunto o cuantía, el allanamiento, la transacción y el desistimiento, se puedan autorizar por la persona titular de la Dirección General de los Servicios Jurídicos en las circunstancias y con las autorizaciones que se determinen reglamentariamente.

3. En los organismos públicos las autorizaciones señaladas se otorgarán por su máximo órgano rector".

CAPÍTULO VIII

Medidas administrativas en materia de revisión de actos administrativos

Artículo 10. *Modificación de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros.*

La letra l) del artículo 23 queda redactada en los siguientes términos:

"l) Acordar la declaración de lesividad de los actos emanados de la Administración General de la

Comunidad Autónoma de La Rioja y sus organismos públicos, y acordar el inicio del procedimiento de revisión de oficio tanto de decretos como de actos nulos emanados del propio Consejo de Gobierno y finalizarlo mediante acuerdo. También le corresponde finalizar mediante acuerdo los procedimientos de revisión de oficio de actos emanados de los consejeros y del máximo órgano rector de los organismos públicos".

CAPÍTULO IX

Medidas administrativas en materia de accesibilidad

Artículo 11. *Modificación de la Ley 1/2023, de 31 de enero, de accesibilidad universal de La Rioja.*

Se modifica el artículo 90.1.d), al que se da la siguiente redacción:

"d) Dos vocales propuestos por las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja y dos vocales propuestos por las organizaciones empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de acuerdo con la normativa laboral".

CAPÍTULO X

Medidas administrativas en materia de urbanismo

Artículo 12. *Modificación de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.*

Uno. Se añade un nuevo apartado e) al artículo 15, con la siguiente redacción:

"e) Los Proyectos de Interés Municipal".

Dos. Se introduce un capítulo VI dentro del título I. Instrumentos de ordenación del territorio, con la siguiente rúbrica:

"CAPÍTULO VI

Proyectos de Interés Municipal"

Tres. Se introduce dentro del capítulo VI del título I, un artículo 37 bis, con la siguiente redacción:

"Artículo 37 bis. *Proyectos de Interés Municipal.*

1. Los Proyectos de Interés Municipal tienen por objeto regular la implantación territorial de las infraestructuras, dotaciones, instalaciones de interés social o utilidad pública y actividades productivas en municipios menores de quinientos habitantes cuando, aun no estando previstas en el planeamiento, se consideren de gran interés para el desarrollo urbano.

2. Deberán promoverse por iniciativa pública y podrán desarrollarse en suelo no urbanizable o urbanizable no delimitado.

3. Corresponde al pleno del ayuntamiento calificar previamente, a los efectos de lo previsto en esta ley, un Proyecto de Interés Municipal. La tramitación será la regulada en el artículo 90 para los planes parciales.

4. El contenido de estos proyectos será el regulado en el artículo 35 para los Proyectos de Interés

Supramunicipal, en lo que les sea de aplicación.

5. Los Proyectos de Interés Municipal vincularán al planeamiento urbanístico municipal, debiendo recogerse en su primera modificación o revisión".

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 104, quedando redactado de la siguiente manera:

"2. Cuando la modificación de planeamiento tendiera a incrementar la densidad de población, se requerirá para aprobarla la previsión de mayores espacios libres de dominio y uso público, en proporción de cinco metros cuadrados por habitante de sistema general de espacios libres públicos destinados a parques y zonas verdes. No obstante, los municipios cuya población no supere los quinientos habitantes no tendrán esta obligación, siempre que el incremento no conlleve la supresión de espacios libres de dominio y uso público existentes y previstos. En ningún caso podrá ser reducido el estándar mínimo de sistemas generales destinado a espacios libres públicos destinados a parques y zonas verdes, previsto en el artículo 63, por debajo de cinco metros cuadrados por habitante".

Cinco. Se añade un nuevo artículo 112 bis, al que se da la siguiente redacción:

"Artículo 112 bis. *Proyectos de Definición del Perímetro Urbano.*

1. Para facilitar la aplicación de las Normas Urbanísticas Regionales de La Rioja, en los municipios que no dispongan de planeamiento, deberán elaborarse Proyectos de Definición del Perímetro Urbano.

2. El Proyecto de Definición del Perímetro Urbano contendrá:

a) Una memoria justificativa del cumplimiento de los criterios establecidos en la ley para las parcelas que clasifica como suelo urbano.

b) La documentación gráfica en la que se refleje, a una escala adecuada, el perímetro del suelo urbano existente.

3. La definición del perímetro del suelo urbano incluirá aquellas parcelas que dispongan de todos los servicios, conforme al apartado a) del artículo 41.1, así como aquellas colindantes a estas en las que puedan completarse estos mediante obras ordinarias de urbanización, sin necesidad de incrementar el caudal, la potencia o intensidad de las redes existentes.

4. El procedimiento para la elaboración del Proyecto de Definición del Perímetro Urbano se iniciará mediante acuerdo del ayuntamiento. Se elaborará un borrador inicial de proyecto que contendrá tanto la memoria justificativa como la documentación gráfica prevista en el apartado segundo de este artículo. Una vez elaborado el borrador de proyecto se someterá a exposición pública por plazo de un mes. A la vista del trámite de exposición pública se elaborará el proyecto definitivo que será aprobado inicialmente por el ayuntamiento y se remitirá a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, junto al expediente administrativo completo, para su aprobación definitiva.

5. Las modificaciones de los Proyectos de Definición del Perímetro Urbano seguirán la misma tramitación que estos".

Seis. Se añade un apartado 4 al artículo 134, con la siguiente redacción:

"4. En municipios menores de mil habitantes, la Administración local, previa disponibilidad de los terrenos, podrá ejecutar obras parciales de urbanización en unidades de ejecución con el objeto de agilizar el desarrollo urbanístico en el medio rural. El importe de estas actuaciones deberá ser reembolsado por los propietarios cuando se complete la urbanización de la unidad de ejecución".

Siete. Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria tercera, quedando redactado como sigue:

"1. Los municipios que a la entrada en vigor de la presente ley carezcan de planeamiento urbanístico deberán, antes de finalizar 2030, redactar y someter a la aprobación de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo su Proyecto de Definición del Perímetro Urbano o su Plan General Municipal".

CAPÍTULO XI

Medidas administrativas en materia de turismo

Artículo 13. *Modificación de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja.*

Uno. Se modifica el artículo 11, que tendrá la siguiente redacción:

"Artículo 11. *Definición.*

1. A los efectos de esta ley, se entiende por actividad turística de alojamiento la ejercida por los proveedores de servicios turísticos que presten servicios de hospedaje al público mediante precio, de forma profesional, bien sea de modo permanente o temporal, con o sin prestación de servicios complementarios.

2. Quedan exceptuadas las actividades de alojamiento que tengan fines institucionales, sociales, asistenciales, laborales, de carácter docente o estudiantil y similares. También quedan excluidas aquellas que se desarrollen en el marco de programas de la Administración dirigidos a la infancia y a la juventud.

3. Se entenderá prestada una actividad turística de alojamiento cuando se oferte en libre concurrencia la estancia en el establecimiento de forma temporal, sin constituir cambio de residencia para la persona alojada".

Dos. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 15, en los siguientes términos:

"2. Quedan excluidos de la presente ley los campamentos juveniles, los centros y colonias escolares y, en general, cualquier campamento en el que la prestación de los servicios de alojamiento turístico se realice de manera ocasional y sin ánimo de lucro.

Asimismo, quedan excluidas las áreas de acampada provisionales vinculadas a espectáculos públicos y actividades recreativas, siempre que su instalación se limite a la duración de estos. No obstante, dichas áreas estarán sujetas a las mismas autorizaciones, licencias o actos de control preventivo municipal que el evento principal al que correspondan".

CAPÍTULO XII

Medidas administrativas en materia de patrimonio histórico

Artículo 14. *Modificación de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 80, que tendrá la siguiente redacción:

"1. Las personas físicas o jurídicas propietarias de bienes pertenecientes al patrimonio cultural, histórico y artístico de La Rioja, cualquiera que sea su régimen de protección, podrán solicitar a la Comunidad

Autónoma de La Rioja o a la entidad local donde radique dicho bien la admisión de la cesión en propiedad de los mencionados bienes, en pago total o parcial de deudas de cualquier naturaleza contraídas con la Administración autonómica o local, respectivamente. La aceptación de dicha cesión corresponderá, en cada caso, a la consejería del Gobierno de La Rioja competente en materia de patrimonio, previo informe de la consejería competente en materia de cultura y del Consejo Superior del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, o al pleno de la corporación local afectada, en los términos señalados en la legislación sobre régimen local".

CAPÍTULO XIII

Medidas administrativas en materia de transporte

Artículo 15. *Mantenimiento del estado actual de prestación de los tráficos interurbanos entre las localidades de Logroño, Lardero y Villamediana de Iregua.*

Aquellos tráficos interurbanos que actualmente son prestados al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley 8/2005, de 30 junio, reguladora del Transporte Urbano por Carretera de La Rioja, podrán seguir siendo explotados por dichos ayuntamientos cuando concurren las siguientes condiciones:

1. Solicitud de los ayuntamientos interesados dirigida a la consejería competente en materia de transportes. Dicha solicitud habrá de ser previamente aprobada por acuerdo del pleno de cada una de esas corporaciones.
2. Informe favorable, preceptivo y vinculante de la consejería competente en materia de transportes.

CAPÍTULO XIV

Medidas administrativas en materia de juegos y apuestas

Artículo 16. *Modificación de la Ley 3/2022, de 29 de marzo, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja y de la prevención del juego problemático y patológico.*

Uno. Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 10, a la que se da la siguiente redacción:

"c) Las modalidades de juegos propios de casino, con el mismo o distinto nombre, incluso en su modalidad de torneo, cuando se realicen fuera de los casinos o al margen de las autorizaciones, requisitos y condiciones, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional sexta para los juegos de naipes o cartas".

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 37, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. En las salas de bingo puede autorizarse la instalación de máquinas de juego y de apuestas en las condiciones que se establezcan reglamentariamente".

Tres. Se crea una disposición adicional sexta con el siguiente contenido:

"Disposición adicional sexta. *Limitación del régimen de autorización de juegos de casino en otros establecimientos de juego y determinación de su régimen fiscal.*

En tanto no exista casino de juego en la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrá autorizarse la celebración de los juegos de cartas o naipes previstos en el artículo 11 de la presente ley en dependencias exclusivas, separadas e independientes dentro de las salas de bingo y salones de juego en los términos y

condiciones que se prevean reglamentariamente y que, en cualquier caso, se ajustarán a las normas de funcionamiento establecidas en el Catálogo de Juegos y Apuestas de La Rioja y serán análogos a los previstos en el Decreto 52/2001, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de Casinos de La Rioja. Dicho desarrollo reglamentario determinará, entre otros aspectos, la superficie mínima de los establecimientos para poder obtener la autorización de celebración de este tipo de juegos.

El régimen fiscal aplicable a estas actividades será el previsto para los casinos de juego en la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos".

Disposición adicional única. Suelo Urbanizable Delimitado.

Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente ley, los sectores de suelo urbanizable delimitado, en municipios de menos mil habitantes, cuyo plazo de desarrollo hubiera vencido sin que se haya iniciado la tramitación del correspondiente plan parcial o plan especial, quedarán clasificados de forma automática como suelo no urbanizable genérico, a todos los efectos.

Disposición transitoria única. Exención de determinadas tasas durante el ejercicio 2027.

1. Quedan exentos durante el ejercicio 2027, del pago de tarifas 1.1 (1.1.1 a 1.1.6) de la tasa 4.17. Gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos, los titulares de explotaciones agrarias que opten por solicitar la tramitación electrónica completa de su expediente utilizando la aplicación TEM (tramitación electrónica de maquinaria).

2. Quedan exentos durante el ejercicio 2027, del pago de la tarifa 1.1.6, cuando se trate de bajas temporales, de la tasa 4.17. Gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos, los titulares de explotaciones agrarias que consten en el Registro de Explotaciones Agrarias (REA) de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural y Medio Ambiente, independientemente del modo en que tramiten su solicitud.

3. Quedan exentos todos los sujetos pasivos, durante el ejercicio 2027, del pago de la tarifa 2.1 (2.1.1 a 2.1.6) y 2.2 de la tasa 4.17 Gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos.

4. Quedan exentos, durante el ejercicio 2027, del pago de las tarifas 1, 2 y 3 de la tasa 4.18. Servicios facultativos veterinarios, los titulares de explotaciones ganaderas que consten en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA) de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural y Medio Ambiente. En el caso de la tarifa 4, de la tasa 4.18, la exención solo se aplicará a los titulares de explotaciones ganaderas inscritas en el REGA cuya clasificación zootécnica sea producción y reproducción.

Disposición derogatoria única. Derogación de otras disposiciones legales.

1. Se deroga la disposición final tercera de la Ley 7/2002, de 18 de octubre, de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de La Rioja, relativa a la moratoria de explotaciones ganaderas intensivas.

2. Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2027 excepto el apartado Dos del artículo 1, que entrará en vigor el día 1 de enero de 2026.



Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 2310

Fax (+34) 941 21 00 40

<https://www.parlamento-larioja.org>